



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nidia Angela Burgos Díaz

Bogotá D. C., trece de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Apelación Sentencia –Unión Marital de Hecho de María del Socorro Cerón Lasso en contra de los herederos determinados e indeterminados de José Dilmer Moreno Mendoza. Rad 11001-31-10-027-2020-00312-02.

Discutido y aprobado en Sala según acta No. 112 del 8 de noviembre de 2023.

La Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., aborda la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023, por la Juez Veintisiete de Familia de esta ciudad.

La señora MARÍA DEL SOCORRO CERÓN LASSO instauró demanda con el objeto de que se declarara la existencia de la unión marital de hecho entre ella y el señor JOSÉ DILMER MORENO MENDOZA desde septiembre de 2002 hasta el 27 de agosto de 2019, así como la consecuencial existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, durante el mismo lapso.

La demanda fue contestada por Raquel Rodríguez de Moreno, Ana Cristina y José Felipe Moreno Rodríguez, quienes se opusieron a las pretensiones, alegando que no había existido unión marital de hecho, pues el señor José Dilmer Moreno Mendoza siempre fue el esposo de doña Raquel, con quien convivió hasta el momento de su deceso.

Así mismo, contestaron la demanda Ricardo Andrés, Juan José y Daniel Fernando Moreno Cerón, quienes adujeron que los hechos de la demanda eran ciertos y no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

El curador ad litem de los herederos indeterminados, al contestar la demanda, manifestó que se atenía a lo demostrado en el proceso.

Decisión de primera instancia

La Juez de primera instancia negó las pretensiones tras considerar que en la relación que existió entre la demandante y el causante no hubo singularidad, pues el señor Moreno Mendoza mantenía la relación marital con su esposa la señora Raquel Rodríguez.

El recurso:

Asegura la demandante tenía una comunidad de vida estable y coordinada junto al causante, él permanecía en su domicilio de manera continua y ejercía el rol de padre respecto a sus hijos, a quienes reconoció. Se afirma en la demanda que el fallecido tenía *“como prevalencia el hogar que mantenía con mi representada ya que este se ausentaba de forma frecuente de su primer relación, para vivir con la de mi representada”*, en suma, la existencia de su matrimonio no impedía el surgimiento de la unión marital de hecho, advirtiendo que *“la existencia de una sociedad conyugal NO impide (sic) la formación de una sociedad de hecho entre concubinos”*, tal y como lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia *“luego de un análisis jurisprudencial de la figura del concubinato como una forma de establecer una familia, auxilio, y colaboración entre los socios, el trabajo doméstico como un valido aporte*

societario, encontró que SI era posible concluir la presencia de una sociedad de hecho entre concubinos”.

Asegura que ella y el señor Mendoza tenían planes económicos hacia el futuro, por ello adquirieron un apartamento para el núcleo familiar.

Por último, alega que la juez de primera instancia erró al dictar sentencia anticipada y con ello omitir la práctica de las pruebas decretadas, como quiera que no se cumplió ninguno de los postulados que para el efecto preceptúa el artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La unión marital de hecho es aquella que se forma entre dos personas del mismo, o diferente sexo que, sin estar casadas, hacen comunidad de vida permanente y singular; está contemplada en la Constitución Política cuando señala en su artículo 42 que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

En consecuencia, quien pretenda obtener la decisión judicial de declaratoria de existencia de unión marital de hecho, debe demostrar sus elementos y sus extremos temporales y, si además aspira que se declare la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe demostrar también que dicha unión perduró durante un lapso superior a dos años.

La delimitación de la competencia de esta Corporación por los reparos concretos advertidos por la recurrente reduce la intervención de la Sala a la revisión del valor asignado a las pruebas, en punto al cumplimiento de los postulados para la gestación de la unión marital de hecho alegada.

Resulta necesario advertir que los elementos fijados por la Ley 54 de 1990 y la jurisprudencia para dar cabida a la institución de la unión marital de hecho, son los ya mencionados: una comunidad de vida, permanente y singular.

Entonces, los problemas jurídicos a esclarecer son: ¿Acertó la juez en la valoración probatoria que la llevó a concluir la inexistencia de unión marital entre la promotora y el fallecido? ¿Es oportuno el ataque a la decisión de dictar sentencia anticipada, adoptada por la juez de primera instancia?

Tesis de la Sala

Sostendrá la Sala que la valoración efectuada a las pruebas practicadas en el proceso fue adecuada, como quiera que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos necesarios para declarar la existencia de la unión marital de hecho pretendida.

Marco Jurídico:

Ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005; artículos 167, 191, 278 y 280 del Código General del Proceso y sentencia SC795 de 2021, SC3332 de 2022, SC11294 de 2016, SC003 de 2021.

El asunto:

La Juez de primera instancia concluyó que no fue demostrado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para la existencia de la unión marital de hecho.

Como sustento de sus pretensiones, afirmó la demandante que sostuvo una unión marital de hecho con el señor Moreno Mendoza, desde septiembre de 2002 hasta el 27 de agosto de 2019; por su parte, los demandados Raquel Rodríguez de Moreno, Ana Cristina y José Felipe Moreno Rodríguez se opusieron a las pretensiones

argumentando que no había existido la pretendida unión y los restantes, Ricardo Andrés, Juan José y Daniel Fernando Moreno Cerón al contestar la demanda indicaron que los hechos en que se sustentaba eran ciertos y no mostraron desavenencia con las pretensiones.

Con fundamento en el principio de la carga de la prueba contenido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la actora tenía la obligación de demostrar los elementos estructuradores de la unión marital durante el lapso indicado por ella, aspecto cuya verificación aborda la Sala.

Sobre la valoración probatoria en procesos de Unión Marital de Hecho, sostuvo recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC795 del 15 de marzo de 2021 con ponencia del Señor Magistrado Francisco Ternera Barrios:

“En la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el juzgador, para declarar dicha unión y de allí proseguir con la existencia y disolución de la aludida sociedad, debe investigar y comprobar en la causa examinada aquellos requisitos que conforman esta modalidad de familia constituida por vínculos naturales debido a la decisión autónoma y responsable de una pareja de conformarla.

Esos requisitos están referidos a la voluntad consensuada, decidida y responsable de conformar la familia a efectos de establecer una comunidad de vida permanente y singular.

Esa decisión unánime y responsable de la pareja se transmite o irradia a los hechos sociales de disímiles maneras, sin que sea esencial que tal trascendencia se muestre notoria, pública y de reconocimiento general, algo de suyo usual, pero legalmente no requerido quizás en respeto al comportamiento polimórfico o multidimensional del ser humano, acordes con su libertad y autonomía que le son inherentes.

Sin embargo, hay que admitir que esa decisión de la pareja deja, de todos modos, su huella más o menos visible en hechos de trascendencia social, desde luego que si la voluntad firme de conformar una familia supone y exige compartir metas, lecho, brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas, participar juntos en aspectos esenciales de su existencia, numerosos actos y conductas que persiguen tales finalidades rebasan a lo largo del tiempo el mero ámbito de la intimidad de la pareja, fundamentalmente porque en los individuos que la conforman, existe la “(...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)” (CSJ. SC de 5 ag 2013, rad. n° 00084) ...”.

Revisión de los medios de prueba

Para verificar si le asiste o no razón a la apelante, es pertinente revisar los medios de convicción recaudados y su valoración, tomando en cuenta los argumentos del recurso.

La señora MARÍA DEL SOCORRO CERÓN LASSO en su interrogatorio de parte confesó que el señor MORENO MENDOZA, quien se encontraba casado con doña Raquel, vivía con ella, pero frecuentaba su casa semanalmente, pernoctando allí en algunas oportunidades. Así mismo, confesó que luego de que se pensionó el causante, la visitaba todos los días, pero no se quedaba con ella. Además, afirmó que cuando se enfermó su compañero permanente, estaba en “su casa” haciendo relación la residencia que compartía con la señora Rodríguez de Moreno y que fue ella quien estuvo con él en la UCI y fue quien organizó el funeral, impidiendo su presencia y la de sus hijos. Aportó, como prueba documental fotografías y recibos de pago.

Lo primero que ha de decirse, es que doña María del Socorro no cumplió con la carga de demostrar los requisitos exigidos por la ley para la declaratoria de existencia de unión marital de hecho, pues, como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia la comunidad de vida se presenta entre *“quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido”*¹, esta debe ser permanente y singular. Sobre la singularidad, la misma corporación ha señalado que se *“traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, ‘porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno’* (CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01)²”

Las declaraciones hechas por la demandante al absolver su interrogatorio revelan que, si bien entre ella y el causante existió una relación afectiva permanente, fruto de la cual tuvieron tres hijos y adquirieron bienes, en la cual pudieron brindarse apoyo y acompañamiento de manera permanente, no constituye comunidad de vida, pues, no vivían juntos, ni siquiera se veían a diario sino hasta cuando el fallecido se pensionó, él no pernoctaba en la residencia de doña María del Socorro, además, la relación no era singular, pues, siempre estuvo unido en matrimonio con doña Raquel, con quien convivió hasta el momento de su muerte, por tanto, la relación no cumplía los requisitos objetivos para ser declarada como unión marital de hecho, mucho menos se acreditaron requisitos subjetivos, como el ánimo de pertenencia o la *affectio maritalis*, de manera que resulta evidente que no puede accederse a las pretensiones de la demanda.

De otra parte, se observa una confusión conceptual en los argumentos esgrimidos en el recurso de alzada, toda vez que se asegura que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la existencia de una sociedad conyugal no impide la formación de sociedad entre concubinos. Se llega a esta conclusión debido a que las pretensiones de la demanda fueron enfiladas a la declaración de una unión marital de hecho que es una institución diferente al concubinato. El pronunciamiento de la Corte sobre el punto es el siguiente:

“Claro está que, aunque son incompatibles dos sociedades universales en un mismo lapso, nada impide que concurra una sociedad universal con una que no lo es, como la sociedad de hecho formada entre concubinos, pues estas últimas, a diferencia de aquellas, tienen su capital plenamente delimitado de manera precisa y concreta:

(...) la preexistencia de una sociedad conyugal, no impide la formación de la sociedad de hecho entre ‘concubinos’, ni su vigencia excluye la posibilidad de otras sociedades entre consortes o entre éstos y terceros, las cuales, por supuesto, son diferentes, por cuanto aquélla surge ex lege por la celebración del matrimonio y es universal.

En cambio, las otras sociedades surgen de actos dispositivos, negociales o contractuales, aún de ‘hecho’, presuponen íntegros los elementos esenciales del tipo contractual y son de carácter singular, particular y concreto (cas.civ. sentencia de 18 de octubre de 1973, CXLVII, 92).

En cualquier caso, tiene dicho la Corte, ‘nada impide que una sociedad de hecho, como la formada entre concubinos, pueda concurrir con otras, civiles o comerciales legalmente constituidas, toda vez que lo que el legislador enfáticamente reprime es la concurrencia de sociedades universales’ (cas. civ. sentencia de 29 de septiembre de 2006, exp. 1100131030111999- 01683-01, reiterando las de 27 de junio de 2005, exp. 7188 y 26 de marzo de 1958)” (CSJ SC, 24 Feb. 2011, Rad. 2002-00084-01, citada en CSJ SC, 22 Jun. 2016, Rad. 2008-00129-01).

Es palmario entonces que, si las pretensiones iban dirigidas en tal manera, no pueden ahora esgrimirse argumentos relativos a otras instituciones jurídicas. Así las cosas, hay acierto en las conclusiones a que llegó la Juez de primera instancia para adoptar la decisión que se opugna.

¹ CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01

² Reiterada por la sentencia SC 003 de 2021.

En cuanto al ataque relacionado con la decisión de la juez de primer grado de emitir sentencia anticipada, debe decirse que no es la oportunidad procesal para hacer este cuestionamiento, pues en la audiencia correspondiente las partes permanecieron en silencio frente a ella, pese a que hubiesen podido interponer los recursos previstos en la ley procesal contra el auto o, incluso, plantear un incidente de nulidad, desaprovecharon estos medios de defensa y, el recurso de apelación contra la sentencia, no es el escenario para cuestionar las decisiones de trámite procesal que haya adoptado el a-quo. En este orden de ideas, los argumentos expuestos por la demandante no prosperan, por lo que se confirmará la sentencia apelada.

Costas:

Por no haber prosperado el recurso se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”*,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia por la Juez Veintisiete de Familia de Bogotá el 30 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante.

CUARTO: ORDENAR la devolución oportuna del expediente al Juzgado de origen.

Los Magistrados



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

(En uso de permiso)